



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

La Licenciada Eudocía Guerra Pimentel, actuando en nombre y representación de Vanessa Maruby Rodríguez Castillo, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°50 de 13 de febrero de 2017, proferida por los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Los Hechos que fundamentan el presente Recurso son los siguientes:

“... **SEGUNDO:** Que mediante Resolución N°50 de 13 de febrero de 2017, se remueve del cargo a la funcionaria **VANESSA MARUBY RODRÍGUEZ CASTILLO**, fundamentados en que la misma no es funcionaria reconocida de Carrera del Ministerio Público, y el cargo es de libre nombramiento y remoción, cuya facultad es discrecional de la autoridad nominadora.

Lo anterior se fundamenta en el Artículo 6 de la Ley N°1 de 2009, que establece que: “Son servidores en funciones quienes, al entrar en vigencia la presente Ley, ocupan un cargo definido como permanente, hasta que adquiera mediante los procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de carrera del Ministerio Público o se les separe de la función pública”.

TERCERO: Que de igual manera la Resolución N°50 de 13 de febrero de 2017, hoy atacada, dejó sin efecto el Decreto de Personal N°90 de 22 de agosto de 2013, por el cual se hace un ascenso y traslado permanente en la posición N° 968, con código de cargo N°8014103, vigente a partir de 02 de septiembre de 2013.

CUARTO: Los cargos de libre nombramiento y remoción,

sólo son los creados de manera específica, para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, que en su ejercicio adoptan políticas o directrices fundamentales o que implican la confianza de quien tiene a su cargo dichas responsabilidades.

Por ello el artículo 4 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial, establece lo siguiente:

3. "Servidores excluidos de la Carrera del Ministerio Público. No forman parte de la Carrera del Ministerio Público."

Los servidores nombrados por tiempo determinado o por periodos fijos establecidos por la Ley o los que sirvan cargos ad-honorem.

QUINTO: El numeral tercero de este artículo, hace énfasis al considerar que son funcionarios de carrera los servidores nombrados por tiempo determinado o por periodos fijos establecidos por la Ley o los que sirvan cargos ad-honorem, por lo que, debe tomarse en consideración que siendo ésta una exigencia de la Ley, mal podrían haberla removido del cargo, los que ocupaban el cargo de FISCALES AD-HONOREM, ya que debieron ser los titulares de dichas Fiscalías, quienes conocen el desenvolvimiento y capacidad de la servidora pública que "REMUEVEN", tal y como es el caso que nos ocupa. ...

NOVENO: Irrestrictamente, la autoridad nominadora aplica el artículo 6 de la Ley 1 de 2009, que implementa la Carrera del Ministerio Público, a la que ninguno de los firmantes de la Resolución recurrida pertenecen y sin profundizar en argumentos de hecho que respalden la decisión de removerla de la posición permanente que ocupaba en la Institución, le notifican de una resolución que no contempla motivación real, amparada y sustentada con amonestaciones previas que demuestren con antelación que la servidora pública incurrió en faltas disciplinarias para concluir en la nefasta decisión de su remoción.

DÉCIMO: Señores Magistrados, como máxima autoridad judicial, deben valorar ese aspecto y no considerar que la frase de "LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, puede ser utilizada sin causal que le permita al servidor público hacer uso del PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, al no existir reglamentación de la Carrera del Ministerio Público.

De ahí que el Despacho Superior del Ministerio Público, se aparta de este máximo postulado y emite la Resolución N°48 de 13 de febrero de 2017, que conculca el derecho de la servidora pública al trabajo y consecuentemente el derecho a adversar los verdaderos motivos de su decisión. ...

DÉCIMO PRIMERO: Con la finalidad de conocer si la posición N° 968, en la que la Licenciada Rodríguez Castillo fue nombrada de manera permanente para el año 2013 y de la cual ha sido removida, se solicitó al Departamento de Recursos Humanos del Ministerio Público certificará si esta posición ha sido abierta a concurso y mediante Nota DRH-

DL-239-2017 de 24 de marzo de 2017, la Dirección de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de la Nación Ministerio Público, CERTIFICO que la posición No. 968, código de cargo No. 8014103 como Secretaria Judicial III, en las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación “no ha sido abierta a concurso...”

DÉCIMOQUINTO: Que de acuerdo al Artículo 3 de la Ley No. 1 de 2009, que contempla los Principios generales de la Carrera del Ministerio Público que establece como uno de esos principios la estabilidad en el cargo, condicionada a la competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

Nuestra patrocinada así lo ha cumplido.

DECIMOSEXTO: Que de acuerdo a la Carrera Judicial consagrada en el capítulo III Ingreso a la Carrera, artículo 14, los requisitos de ingreso a la Carrera son:

...
Sin embargo, tal como se lee en la Nota DRH-DL-239-2017 de 24 de marzo de 2017, la Dirección de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de la Nación, Ministerio Público, CERTIFICO que la posición No. 968, Código de cargo No. 8014103 como Secretaria Judicial III, en la Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación “no ha sido abierta a concurso...”, por tal razón la Licenciada Rodríguez Castillo, es servidora pública y su cargo se encuentra dentro del régimen de carrera, pero su cargo no ha sido abierto a concurso, situación que no le es achacable a ella, es un asunto administrativo que corresponde atender a la Institución. Insistimos, la misma reúne los requisitos exigidos para la Carrera Judicial.

La apoderada judicial de la demandante considera que se ha infringido el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009 “Por la cual se instruye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial”; que dispone que no forman parte de la Carrera del Ministerio Público los servidores nombrados por tiempo determinado los que sirvan cargos ad-honorem, y para tal efecto y comprensión expuso lo siguiente:

La Resolución No. 50 de 13 de febrero de 2017, proferida por los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, en virtud del cual se decreta su remoción del cargo, VIOLA DE MANERA DIRECTA POR OMISIÓN, el artículo 4 de la Ley No. 1 de 6 de enero de 2009, que

instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial, establece lo siguiente, que los "Servidores Excluidos de la Carrera del Ministerio Público, son entre otros, los servidores nombrados por tiempo determinado o por periodos fijos establecidos en la Ley o los que sirvan cargos ad-honorem, toda vez que no se tomó en cuenta que el nombramiento de mi representada era de carácter PERMANENTE, lo que la incluía dentro de la Carrera Judicial, por lo que, para su remoción, tenían que cumplir los pasos regulados como sanciones disciplinarias. (Ver foja 7 y 8 del expediente judicial)

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la presente demanda, mediante Resolución de 21 de junio de 2017, visible a foja 20 del expediente judicial, se le envía copia de la misma a la autoridad demanda para que rinda informe explicativo de conducta con relación a la expedición de la Resolución N°50 de 13 de febrero de 2017; esta remite su informe de conducta mediante OFICIO FD-DS-01-1096-17 de 29 de junio de 2017, y en lo medular sostuvo lo siguiente:

"...La destitución de la Licenciada en calidad de Secretario Judicial III de las Fiscalías Especializadas en Delitos relacionados con Drogas, ocurrió tras la emisión de la Resolución N°50 de 13 de febrero de 2017, confirmada mediante resolución N°02 de 24 de febrero de 2017, ambas proferidas por este Despacho Corporativo, fundamentadas en que el nombramiento hecho mediante Decreto N°90 de 22 de agosto de 2013 y la N°169 de 31 de agosto de 2016, donde se le asigna funciones como Fiscal Adjunto, puesto que son de libre nombramiento y remoción por la entidad nominadora.

En esa línea de pensamiento, la Licenciada VANESSA MARUBI RODRÍGUEZ CASTILLO, no realizó ningún examen o concurso de mérito por medio del cual se designara y fuera posesionada del cargo de Secretario Judicial III, en las Fiscalías Especializadas en delitos relacionados con Drogas.

La Ley N°1 de 6 de enero de 2009, artículo 4, numeral 4, artículos 5 y 6 que instituye la Carrera del Ministerio Público, establecen que no forman parte de ella: ...

En virtud de lo anterior, debo advertir que la decisión adoptada mediante resolución fechada 50 de 13 de febrero de 2017, obedece a la facultad discrecional que forma expresa,

confiere la Ley al Procurador o la Procuradora General de la Nación, para nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia....

La jurisprudencia emanada de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar que la ausencia de exámenes o concursos de mérito para adjudicar un cargo de carrera, es determinante de la ausencia de inamovilidad.

Es importante destacar en ese sentido, la licenciada Vanessa Maruby Rodríguez Castillo, accedió al cargo de Secretario Judicial III en las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas, ocupando una posición de la estructura institucional sin que ello signifique que admitiría el status de Servidor de Carrera, por ende, no era inamovible y ni discrecional su estatus laboral....” (Ver de foja 23 a la 28 del expediente judicial)

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración mediante Vista Fiscal No. 387 de 10 de abril de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo medular de su contestación señaló lo siguiente:

“..., Al respecto, en la certificación del historial laboral de Vanessa Maruby Rodríguez Castillo, emitida por la licenciada Silvia García Alvarado, Directora de Recursos Humanos del Ministerio Público, se indica que la precitada ex servidora había iniciado labores como Escribiente I en la Personería Municipal de Río de Jesús, de manera interina, a partir del 4 de marzo de 2004. De igual manera se puede constatar que desde el año 2004 hasta el año 2011, las diversas posiciones ocupadas por la precitada ciudadana, han sido de manera interina (Cfr. foja 15 a 18 del expediente judicial).

Es a partir del Decreto 50 de 18 de marzo de 2011, cuando al ser nombrada como Secretaria Judicial II en la Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas, cuando ocupa una posición de manera permanente, no obstante, para ese momento, ya había entrado en vigencia la Ley 1 de 2009.

Al analizar la norma antes transcrita, podemos concluir que la accionante no cumplía con los supuestos que la catalogan como servidora en funciones ya que al momento de entrar en vigencia la Ley 1 de 6 de enero de 2009, no ocupaba ningún cargo definido como permanente; además de no haber realizado los procedimientos correspondientes para ser servidora de carrera.

Al momento de su desvinculación de la entidad, se observa

que Vanessa Maruby Rodríguez Castillo era funcionaria de libre nombramiento y remoción, toda vez que la misma no era funcionaria de Carrera y tampoco cumplía con los requisitos de ser servidora en funciones, figuras excluyentes a la de servidor de carrera; por tanto, si la recurrente es servidora de libre nombramiento y remoción, no puede ser considerada servidora en carrera, ya que esta figura es la antítesis de la primera. Además, ser nombrado de manera permanente no constituye que el nombramiento sea mediante carrera, como aduce la demandante; por consiguiente, al ser nombrada de manera permanente y no realizar los procedimientos establecidos para el ingreso mediante carrera, o tener la categoría de servidor en funciones, se le considera servidor de libre nombramiento y remoción.

De igual modo, Vanessa Maruby Rodríguez Castillo, no puede ser considerada servidora de carrera, en razón de que la misma no ha cumplido con los requisitos de ingreso, que son indispensables según lo dispone los artículos 5, 14 (numeral 4) y 15 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, ... (ver de foja 59 a la 70 del expediente judicial)

ALEGATOS FINALES DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal N°1078 de 11 de septiembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, la Procuraduría de la Administración presentó su alegato de conclusión y en lo medular sostuvo lo siguiente:

“... Al haberse hecho el análisis de la norma antes transcrita, concluimos que la accionante no cumplía con los supuestos que la catalogan como servidora en funciones; ya que al momento de entrar en vigencia la Ley 1 de 6 de enero de 2009, no ocupaba ningún cargo definido como permanente; además de no haber realizado los procedimientos correspondientes para ser servidora de carrera. ...

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría reitera a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que NO ES ILEGAL, la Resolución 50 de 13 de febrero de 2017, emitida por la Procuraduría General de la Nación, por conducto de los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.” (Ver de foja 79 a la 84 del expediente judicial)

DECISIÓN DE LA SALA

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de

45

la acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Eudocia Guerra Pimentel, quién actúa en nombre y representación de Vanessa Maruby Rodríguez Castillo, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, la demandante comparece en defensa de sus derechos e intereses que estima vulnerados, argumentando que se ha infringido el artículo 4 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial, el cual señala que "Servidores excluidos de la Carrera del Ministerio Público. No forman parte de la Carrera del Ministerio Público. 3. Los servidores nombrados por tiempo determinado o por periodos fijos establecidos por la Ley o los que sirvan cargos ad-honorem. (ver foja 7 del expediente judicial), razón por la cual se encuentra legitimada para promover la presente acción.

Por su lado, el Ministerio Público, a través de la Procuraduría General de la Nación, es la entidad a la que se le atribuye la infracción del artículo antes mencionados y está legitimada como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo, siendo representada por la Procuraduría de la Administración, en virtud de lo dispuesto por la Ley 38 de 2000.

Dentro de este marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto de la acción de plena jurisdicción interpuesta, contra la Resolución No. 50 de 13 de febrero de 2017, emitida por los Fiscales Especiales en Delitos

Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo demandado, se resolvió lo siguiente:

“... ”

La señora VANESSA MARUBY RODRÍGUEZ CASTILLO, no es funcionaria reconocida de carrera del Ministerio Público por lo que su cargo es de libre nombramiento y remoción cuya facultad es discrecional de la autoridad nominadora.

Que de acuerdo al artículo N° 6 de la Ley N° 1 de 2009, no forma parte de la Carrera del Ministerio Público los servidores en funciones, “Son servidores en funciones quienes, al entrar en vigencia la presente ley, ocupan un cargo definido como permanente, hasta que adquiera mediante los procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de Carrera del Ministerio Público o se les separe de la función pública”, como lo es la Señora VANESSA MARUBY RODRÍGUEZ CASTILLO.

La señora VANESSA MARUBY RODRÍGUEZ CASTILLO, no ingresó a la institución mediante sistema de conducto de mérito, sino por designación de la autoridad nominadora.

RESUELVE:

PRIMERO: Remover del cargo de SECRETARIO JUDICIAL III, las FISCALIAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, posición N°968, código de cargo N° 8014103, con un sueldo mensual de MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.1,225.00), a la señora VANESSA MARUBY RODRÍGUEZ CASTILLO, con cedula de identidad de personal N° 8-716-1253.

SEGUNDO: En consecuencia, se deja sin efecto el Decreto de Personal N° 90 del 22 de agosto de 2013, por el cual se nombró a la señora VANESSA MARUBY RODRÍGUEZ CASTILLO, como SECRETARIO JUDICIAL III, en las FISCALIAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la Resolución No. 169 del 31 de agosto de 2016, donde se le asignan funciones como FISCAL ADJUNTO.

TERCERO: Reconózcase todas las pretensiones laborales a las que tiene derecho.

CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

QUINTO: Esta Resolución es susceptible de Recurso de Reconsideración.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N° 1 de 6 de enero de 2009, Artículo 6, que incluye la Carrera del Ministerio Público y el artículo 330, del Código Judicial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de febrero de 2017...”

Transcrita la parte resolutive del acto demandado, debemos mencionar que

la pretensión del demandante consiste en que se declare nula por ilegal la Resolución N°50 de 13 de febrero de 2017, emitida por la Procuraduría General de la Nación, así como su acto confirmatorio; además que se reintegre a su representado y se le paguen los salarios que corresponde desde la fecha de su destitución hasta su reintegro en la entidad demandada.

Para sustentar sus pretensiones y desvirtuar la legalidad del acto demandado, argumento en lo medular de la infracción de la norma acusada que "La Resolución N°50 de 13 de febrero de 2017, proferida por los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, en virtud del cual se decreta su remoción del cargo. VIOLA DE MANERA DIRECTA POR OMISIÓN, el artículo 4 de la Ley N° 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial, establece lo siguiente, que los "Servidores excluidos de la Carrera del Ministerio Público. No forman parte de la Carrera del Ministerio Público, son entre otros, los servidores nombrados por tiempo determinado o por periodos fijos establecidos por la ley o los que el nombramiento de mi representada era de carácter PERMANENTE, lo que la incluía dentro de la Carrera Judicial, por lo que, para su remoción, tenía que cumplir los pasos regulados como sanciones disciplinarias. (Ver foja 7 y 8 del expediente judicial)

Expuesta las consideraciones anteriores procedemos a adentrarnos en el fondo del presente negocio de manera integral, al considerar la Sala que la normas que se consideran infringidas por el demandante, en concordancia con los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, van orientadas a determinar que la accionante pertenecía a la Carrera del Ministerio Público, por lo que su posición no era de libre nombramiento y remoción.

Procede la Sala a verificar los antecedentes del caso en estudio y las pruebas admitidas en el proceso, con la finalidad de determinar si le asiste la razón a la parte actora y nos hemos percatado que la señora Vanessa Maruby Rodríguez Castillo, al momento de su destitución era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, ya que no consta certificación alguna que lo acredite como un funcionario público de carrera, ni mucho menos que haya ingresado a la entidad demandada mediante concurso o sistema de méritos, además la apoderada judicial de la parte actora no aportó ningún documento que confirmara sus argumentos en cuanto al tema del ingreso a la carrera, en el Ministerio Público.

En cambio esta Colegiatura no puede desconocer, que en los antecedentes de este proceso si hemos podido comprobar que se cumplió a cabalidad con lo normado en el artículo 348 numeral 7 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 numeral 4 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009; ya que el demandante estaba excluido de la Carrera del Ministerio Público, por ello, era un funcionario de libre nombramiento y remoción y la autoridad nominadora estaba facultada para prescindir de su cargo, tal y como quedo establecido en el acto demandado de ilegal.

Descartado los argumentos en cuanto a la estabilidad laboral que supuestamente gozaba la señora Vanessa Maruby Rodríguez Castillo, procedemos a verificar si la Resolución N°50 de 13 de febrero de 2017, a criterio de la Sala cumplió con la debida motivación y para ello procedemos a transcribir un extracto de la misma, veamos:

“... PRIMERO: Remover del cargo de SECRETARIO JUDICIAL III, las FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, posición N°968, código de cargo N°8014103, con un sueldo mensual de MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100(B/.1,225.00), a la señora

77

VANESSA MARUBY RODRÍGUEZ CASTILLO, con cédula de identidad de personal N°8-716-1253.

SEGUNDO: En consecuencia, se deja sin efecto el Decreto de Personal N°90 del 22 de agosto de 2013, por el cual se nombró a la señora **VANESSA MARUBY RODRÍGUEZ CASTILLO**, como **SECRETARIO JUDICIAL III**, en las **FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la Resolución N°169 del 31 de agosto de 2016, donde se le asignan funciones como **FISCAL ADJUNTO**.

TERCERO: Reconózcase todas las pretensiones laborales a las que tiene derecho.

CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

QUINTO: Esta Resolución es susceptible de Recurso de Reconsideración.

Del extracto en mención y de la revisión íntegra de la Resolución N°50 de 13 de febrero de 2017, podemos concluir que la misma estuvo debidamente motivada, pues contiene los siguientes supuestos: 1) se hace una breve relación sobre los hechos que dieron lugar a que el funcionario se encontrara desprovisto de los derechos que otorga el régimen de Carrera en el Ministerio Público; 2) se hace una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional; y 3) se señalan los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión y los recursos que tenía a su alcance la funcionaria para impugnar la decisión de la entidad que emitió el acto hoy atacado de ilegal.

Siendo esto así es oportuno a manera de docencia citar un fallo que nos detalla lo concerniente a la motivación del acto administrativo y las normas legales, constitucionales y pactos y convenios internacionales que se deben revisar para determinar si acto administrativo estuvo desprovisto de esta garantía que se encuentra inmersa en el debido proceso, veamos:

Fallo de 12 de abril de 2016

“... Desde esta perspectiva, es evidente que los límites al ejercicio del poder discrecional se encuentran establecidos en la misma ley

y la Constitución, y uno de ellos es el cumplimiento de un proceso justo que asegure las garantías de procedimiento al funcionario, tal y como tiene señalado esta Sala en fallo de 28 de enero 2014: Es importante acotar, que el derecho a recurrir contra las relaciones que afectan un derecho subjetivo constituye, precisamente, un elemento integrador de la garantía fundamental del debido proceso, que en nuestro medio tiene rango de derecho fundamental. La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente, que "Esta garantía instrumental incluye la oportunidad de conocer los cargos deducidos en su contra y poder hacer los descargos correspondientes: aportar pruebas y participar en su práctica: derecho de alegar; así como a una decisión acto administrativo (sic) debidamente motivado; y a impugnar a través de los recursos legales previstos.

En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la ley le atribuye. Así lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al puntualizar que:

En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso (Cfr. Corte IDH, Caso Baena y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costos, Párr. 126) (Subrayado es de la Sala).

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que ésta adolece de un elemento indispensable para la garantía del debido proceso, como lo es la motivación del acto.

En efecto, la **motivación del acto** administrativo es una garantía prevista en el artículo 155 y 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000, que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000). Así lo deja ver la doctrina especializada, al sostenerse que:

Desde esta perspectiva, la motivación de los actos administrativos constituye un plus respecto a la justificación. Un acto administrativo, aun sin ser arbitrario porque ha sido dictado con una justificación verdadera y suficientes, puede ser contrario a derecho, por cuanto no ha sido motivado. Y de ello no puede extraerse, sin más, la consecuencia de que la falta de motivación constituya un vicio formal ergo sancionable por la vía de la anulabilidad, porque fácilmente puede detectarse en la falta de

motivación una vulneración del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución y causante de un vicio de nulidad al amparo del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992.

La declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación es realizada de forma muy restrictiva por los Tribunales. Normalmente, exigen que se haya ocasionado indefensión y declaran, como regla general, que ésta no existe en tanto que el interesado dispone de la posibilidad de acudir a los Tribunales a defender sus derechos. (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, "La Motivación de los Actos Administrativos", en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), *Visión Actual del Acto Administrativo* (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, p. 504).

En particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 claramente establece que todas las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso, lo cual exige para los efectos del acto discrecional, entre otras cosas, la motivación del acto administrativo que resulta del cumplimiento del debido trámite (artículo 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000).

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, los actos "que afecten derechos subjetivos" deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no puede dársele validez al acto administrativo que adolece de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecta derechos subjetivos (como es el caso que nos ocupa). Como decimos, esta garantía prevalece indistintamente de que se trate de un acto discrecional; así se deduce no solo de la normativa constitucional y legal señalada, sino que también lo expresa la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública (viva manifestación de la voluntad de los países firmantes, entre ellos Panamá).

Dice la Carta en su Capítulo Segundo, numeral 4:

El principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales (Capítulo Segundo, numeral 4).

Así las cosas, en cumplimiento del debido proceso legal el acto administrativo (discrecional o no) debe estar compuesto por:

(...) un razonamiento o una explicación o una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte tras inclusión de éstos en una norma jurídica.

(...)

La suficiencia o insuficiencia de la explicación deberá determinarse a la vista del caso concreto. En este sentido, la motivación ha de ser "suficientemente indicativa", lo que significa para nuestra jurisprudencia que "su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de

amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve. (Op. cit., p. 513).

Por tanto, respetuosamente considero que en el infolio existen suficientes elementos que constatan que la actuación de la autoridad demandada ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo.

Esto es así, ya que como se puede observar en autos el acto demandado carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que el funcionario se encontrara desprovista de los derechos que otorga el régimen de Carrera Administrativa; 2) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia del empleo público; y 3) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión....”(las negritas son de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

Como hemos podido observar, del extracto del Fallo transcrito, se observan las pretermissiones en las que puede incurrir cualquier autoridad administrativa al momento de emitir un acto que esté indebidamente motivado, lo que no ocurre en el caso en estudio, donde se visualizan una serie de elementos indicativos de que se cumple con el principio de legalidad y el debido proceso, además no se deja en indefensión a la parte actora, al dejarle plasmado en el acto atacado de ilegal, cuales son las oportunidades procesales que esta tenía para atacar el acto demandado, por ende sin bien es cierto los argumentos del accionante no recaían sobre la motivación del acto, ha quedado demostrado que la Resolución impugnada estuvo debidamente motivada, y sin lugar a dudas la funcionaria que fue removida de su cargo, no era de carrera.

En este sentido solo nos resta transcribir los artículos 5, 14 numeral 4 y 15 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 5. Servidores de Carrera. Los servidores amparados por la Carrera del Ministerio Público que accedan a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente Ley tienen estabilidad laboral y, en consecuencia, no podrán ser trasladados, suspendidos ni destituidos, sino de acuerdo con el procedimiento y por las causales contempladas

en los artículos siguiente:

Artículo 14. Requisitos de ingreso a la Carrera. Los requisitos de ingreso a la Carrera del Ministerio Público serán los siguientes:

1. Ser de nacionalidad panameña y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos .
2. Reunir los requisitos mínimos de idoneidad, grado académico, edad y experiencia que exigen para desempeñar el cargo, de acuerdo con la presente Ley y el manual Descriptivo de Cargos.
3. No tener incompatibilidades para el ejercicio del cargo en los supuestos previstos en la Ley.
4. Haber aprobado satisfactoriamente los exámenes, las pruebas y demás requisitos de ingreso exigidos.
5. Haber cumplido satisfactoriamente el período de prueba, que en el caso de los Fiscales será de seis meses .

Artículo 15. Procedimiento de ingreso. El procedimiento de ingreso al sistema de Carrera del Ministerio Público se desarrollará en siete etapas:

1. Convocatoria
2. Concurso de antecedentes o examen de libre oposición.
3. Integración de la lista de elegibles
4. Selección y nombramiento
5. Período de prueba
6. Evaluación de ingreso
7. Otorgamiento del estatus de servidor de Carrera

El procedimiento de ingreso será desarrollado mediante reglamento.

Sin dejar de lado, que las pruebas admitidas mediante Auto de Pruebas N° 229 de 27 de julio de 2018, se admitió una prueba determinante para la Sala Tercera, visible a foja 73 del expediente judicial, y la Dirección de Recursos Humanos dio respuesta de esta prueba de informe mediante la Nota DRH-DL-826-2018, y contestó lo siguiente:

“....En atención al Oficio N°1957 del 07 de agosto de 2018 donde se solicita documentación de la señora Vanessa Maruby Rodríguez cedulada N°8-716-1253 le remito e informo lo siguiente:

Copia del original de expediente administrativo de la señora Vanessa Maruby Rodríguez que reposa en esta Dirección, donde se encuentra la Resolución N°50 de 13 de febrero de 2018 que resolvió removerla del cargo como Secretario Judicial III en las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación.

La señora Vanessa Maruby Rodríguez en el tiempo que laboró en esta Institución no fue servidora de Carrera del Ministerio Público.

La señora Vanessa Maruby Rodríguez no realizó exámenes ni pruebas de ingreso para optar por un estatus de servidor de Carrera del Ministerio Público.

La señora Vanessa Maruby Rodríguez cumplió con procedimiento de ingreso a la Carrera del Ministerio Público, ya que la misma no era servidora de carrera sino una servidora en funciones, ocupando un cargo definido como permanente...”

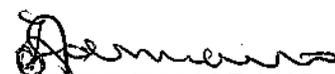
Por ende, la Sala concluye que la Resolución N°50 de 13 de febrero de 2017, ni su acto confirmatorio, infringen el artículo 4 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, alegada por la demandante, al haber quedado comprobado fehacientemente en el expediente judicial y en los antecedentes de este proceso (expediente administrativo), que la accionante no era funcionaria de carrera en el Ministerio Público, por lo que solo nos resta declarar la legalidad del acto demandado, y negar el resto de las pretensiones de la parte actora, a lo que nos avocamos.

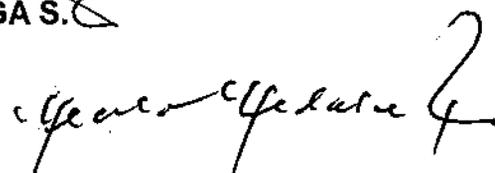
PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución N°50 de 13 de febrero de 2017, emitida por los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, ni su acto confirmatorio; en consecuencia **NIEGA** el resto de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 5 DE julio DE 20 19

A LAS 2:52 DE LA tarde

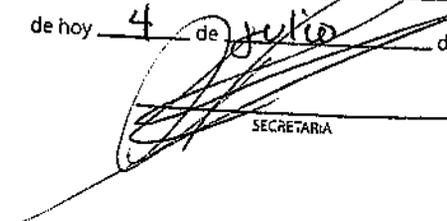
A Procurador de la Administración


Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1596 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 4 de julio de 20 19


SECRETARIA